



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023050

Lima, 27 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01292-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2265-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCYURA, PROVINCIA DE ANTA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00734-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019, el escrito de descargos de fecha 17 de julio de 2019 y escrito de descargos del 14 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 de julio de 2017, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible – Grifo" de titularidad de PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en Urbanización El Bosque Mz. F, Lt. 1, del distrito de Pucyura, provincia de Anta y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 043-2017-OEFA/OD CUSCO² de fecha 10 de julio de 2017 y notificada al administrado el 11 de julio de 2017³ (en adelante, Carta de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión N° 85-2018-OEFA/ODES-CUSCO⁴ del 4 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20527208000.

² Páginas 5 al 7 del anexo denominado Documento de Registro de Información, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Página 5 del anexo denominado Documento de Registro de Información, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁵ Folio 3 (reversa) del expediente

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 85-2018-OEFA/ODES-CUSCO

" V. RECOMENDACIONES

10. Del análisis realizado por la ODES Cusco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora que inicie un procedimiento administrativo sancionador a PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C. no habría cumplido con remitir al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.	(...)	(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0502-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 14 de mayo de 2019, notificada al administrado el 27 de mayo de 2019⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de julio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00743-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸, el cual fue notificado⁹ el 01 de agosto de 2019¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
5. El 17 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I); no obstante, se verifica que pese a haber sido debidamente notificado, el escrito de descargos I, fue presentado extemporáneamente, es decir, posterior a los veinte (20) días hábiles otorgados para los descargos a la Resolución Subdirectoral. Sin perjuicio de lo antes indicado, se debe precisar que, el referido escrito de descargos I será analizado en la presente Resolución.
6. Es preciso mencionar que, el 14 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

⁶ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁷ Mediante Cédula de Notificación N° 1609-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0502-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora de notificación: 27 de mayo de 2019 / 11:29 a.m.
Relación con el destinatario: encargado.
Persona que firma la cédula de notificación: Nicacio Paul Llasa Yucra.
DNI: 40894552.
Folio 10 del Expediente.

⁸ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁹ Mediante Carta N° 01345-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00743-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora de notificación: 01 de agosto de 2019 / 11:33 a.m.
Relación con el destinatario: encargado.
Persona que firma la cédula de notificación: Nicacio Paul Llasa Yucra.
DNI: 40894552.
Folio 45 del Expediente.

¹⁰ Folio 46 del Expediente.

¹¹ Escrito ingresado con registro N° 070562. Folios 17 al 45 del Expediente.

¹² Escrito ingresado con registro N° 080115. Folios 48 al 78 del Expediente.



8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2 de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

a) Normativa aplicable

10. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos)¹⁴.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH¹⁵ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
 12. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁶, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
 13. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal¹⁷.
 14. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Cusco recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
 16. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectorial notificada el 27 de mayo de 2019.
- c) Análisis de los descargos
17. En el **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que si ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016¹⁹, adjuntando un formato de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

¹⁶ Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

¹⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

¹⁸ Folio 5 del Expediente.

¹⁹ Declaración de Manejo de Residuos Sólidos. Folios 17 y 18 del expediente, Escrito ingresado con registro N° 2019-E06-070562.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sin año y con el llenado de algunos datos, asimismo adjunta copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y del Registro de Generación de Residuos Sólidos No Peligrosos.

18. Al respecto, de acuerdo a la normativa vigente durante la comisión del hecho imputado analizado en el presente PAS, se advierte que el administrado tiene la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año correspondiente al periodo transcurrido.
19. En el presente caso, el administrado debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2017; siendo que este plazo venció el 21 de enero de 2017.
20. No obstante, de la consulta efectuada en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental.
21. Asimismo, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - documento adjunto en el escrito de descargos I de fecha de recepción 17 de julio de 2019-, se advierte que la misma no cuenta con sello de recepción del OEFA que acredite que se presentó en el plazo establecido en la normativa ambiental aplicable, e inclusive este documento no establece a que año correspondería y no está completamente llenada con los datos que se solicitan en dicho documento. Conforme se aprecia en la siguiente imagen:

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO ____
- GENERADOR -

1.0 DATOS GENERALES		
Razón social y siglas : <i>PETROCENTRO URBAMBAMBA E.I.R.L.</i>		
Nº RUC: <i>2052720800</i>	E-MAIL:	Teléfono(s): <i>945484437</i>
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av. [] Jr. [] Calle []		Nº
Urbanización / Localidad: <i>EL BOSQUE MANZANA LOTE 1</i>		Distrito: <i>PUCYURA</i>
Provincia: <i>ANTA</i>	Departamento: <i>CUSCO</i>	C. Postal:
Representante Legal: <i>JOSIBIA MAROCHO BACA</i>		D.N.I./E. : <i>25304801</i>
Ingeniero responsable: <i>FLAVIO CARLO FARFAN RIVERA</i>		D.N.I./E. : <i>55668</i>
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO:		
2.1 FUENTE DE GENERACION		
Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res. (1)
<i>VENTA DE COMBUSTIBLE</i>	<i>TRAPOS Y WAMPES</i>	<i>L.N.P</i>

Fuente: Escrito ingresado con registro N° 2019-E06-070562

22. En ese sentido, dado que el medio probatorio presentado por el administrado no acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante el OEFA y en el plazo estipulado en la normativa aplicable, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
23. Respecto a las copias del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos que adjuntó el administrado en su escrito de descargos I, cabe indicar que ello no es materia de análisis en el presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. En el **escrito de descargos II**, el administrado reiteró los mismos argumentos manifestados en el escrito de descargos I, y vuelve a adjuntar el formato de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos sin año y con el llenado de algunos datos, así como la copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y del Registro de Generación de Residuos Sólidos No Peligrosos
25. Al respecto, se debe indicar que, este punto ya fue analizado en los considerandos 18 al 23 de la presente Resolución.
26. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255 del TUO de la LPAG²¹.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²², establece que

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

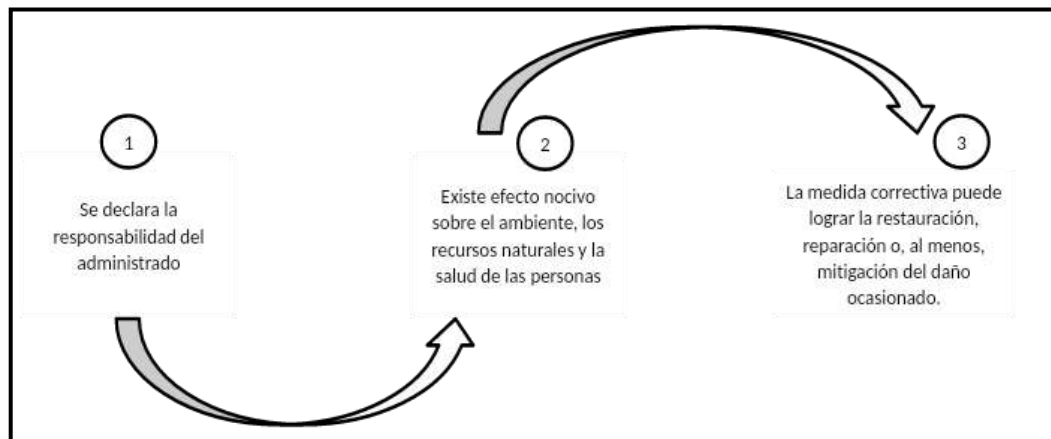
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

37. Al respecto, no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlo en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
38. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando se presenta de manera oportuna a comienzos del año, tal como lo exige la normativa, ya que los administrados deben empezar a cumplir con su plan de manejo de residuos sólidos ni bien empieza el nuevo año fiscal, y el supervisor contará con la información para conocer mejor el manejo de residuos sólidos que realizó y realizará la empresa en su instalación.
39. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos-, documento que recoge información de un determinado periodo-; **no corresponde dictar una medida correctiva.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00502-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0502-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a **PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kac/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08297534"



08297534